EL CONCURSO APARENTE DE NORMAS PENALES DESDE EL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE NON BIS IN IDEM

Abog. Andrés Sarellano Martínez[1]

Julio del 2026

andres.sarellano13@gmail.com

RESUMEN

En este artículo se muestran y explican, desde una postura analítico-sintética, las relaciones lógico-jurídicas entre el parámetro de regularidad constitucional de Non Bis In Idem y el concurso aparente de normas penales. Se concluye que el entendimiento y estudio contemporáneo de esta figura se debe hacer desde la vertiente sustantiva del Non Bis in Idem contemplada en el Parámetro de Regularidad Constitucional del mismo nombre para evitar la recalificación de la Ley. Asimismo, se sostiene que el acto de autoridad de aplicación de la Ley es el objeto de evaluación de validez del parámetro, a través de la forma en que se funda y motiva la aplicación de los tipos penales o su inaplicación dentro del concurso aparente de normas penales.

Palabras clave: *Bloque de Constitucionalidad, Non Bis In Idem, Concurso Aparente de Normas, bien jurídico, modelo, parámetro de regularidad constitucional, taxatividad.*

I. Nociones Generales del Concurso Aparente de Normas Penales. II. Bloque de Constitucionalidad del Non Bis In Idem. III. El Concurso Aparente de Normas desde el Parámetro de Regularidad Constitucional de Non Bis In Idem. IV. Criterios de solución al Concurso Aparente de Normas Penales. V. Conclusiones.

I. Nociones Generales del Concurso Aparente de Normas Penales

El objetivo general del artículo es mostrar cómo este autor entiende la discusión actual del concurso aparente de normas. En ese sentido se utilizarán construcciones conceptuales

[1]Abogado postulante en materia penal, derecho sanitario, apelaciones y amparo.
Docente universitario desde hace 12 años.
Filósofo egresado de la Universidad Autónoma de Zacatecas.

previas sobre el bloque de constitucionalidad y parámetro de regularidad constitucional que este autor ha desarrollado y pueden ser consultadas en otro lado (Sarellano, 2025) porque en este trabajo únicamente se señalan en la medida necesaria para establecer la base conceptual del análisis, junto a diversos amparos en revisión y contradicciones de tesis resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De entrada, cabe aceptar que las reformas a la ley son mecanismos de cambio. En ese respecto, a partir del año 2011 cuando sucedió la reforma constitucional en México sobre Derechos Humanos el proceso de entendimiento del Derecho Contemporáneo cambió. Dentro de ello se encuentra el Derecho Penal y figuras como el Concurso Aparente de Normas, sus presupuestos y principios de solución.

Este artículo presupone un conocimiento básico sobre el tema, pues no se busca hacer un recuento doctrinal ni histórico. No obstante, las contribuciones de la tradición jurídica son de reconocerse y de intentar refinarse conforme al Derecho Contemporáneo. Por eso, en vez de hacer un estudio aislado del Derecho Penal se hará en relación con el Constitucional a través de la figura de parámetro de regularidad constitucional.

En ese orden de ideas, el concurso aparente de normas tiene un amplio estudio en el Derecho Penal. En la discusión teórica el concurso aparente de normas es la existencia simultánea de dos normas penales diferentes, las cuales resultan incompatibles entre sí al sancionar la misma conducta socialmente desvalorada. Su estudio pertenece a la teoría de las normas penales generales y abstractas (tipo penal y punibilidad). Requiere como presupuestos que las leyes penales estén vigentes en el tiempo y que tengan validez espacial. Su evolución histórica y establecimiento de hipótesis, presupuestos, principios de solución, relación con el concurso de delitos y la pretensión de generar una teoría sobre ello puede ser leído con excelentes detalles en otra parte, por ejemplo en Pavón (1998), Plascencia (1998), Nuñez (2008). En lo que interesa, un vistazo a ello muestra inmediatamente que el estudio realizado por los juristas de renombre era en el estricto campo de legalidad y tomando en cuenta de manera no preponderante las entonces garantías individuales.

A pesar de ello, el enfoque o modo de entenderlo ha variado a partir del año 2011 pues ha entrado en juego el concepto de parámetro de regularidad constitucional. A mi juicio, la

discusión del concurso aparente de normas ya no se hace en una mera cuestión de legalidad o mero Derecho Penal aislado, sino dentro de uno constitucional.

II. Bloque de Constitucionalidad del Non Bis In Idem

En este apartado lo que se hará es introducir el bloque de constitucionalidad de non bis in idem en sus conceptos básicos específicos y su estructura fundamental. El siguiente modelo ayuda a explicar la estructura fundamental de todo bloque de constitucionalidad.

$$B = C \cup \bigcup_{i \in I} T_i$$[2]

Reglas de designación semántica:

B designa el Bloque de Constitucionalidad

C designa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o CPEUM

$\cup$ designa la Unión

$\cup_{i \in I} T_i$ Unión Generalizada

T_i designa Subconjunto de Normas de DDHH válidas y/o ratificadas por México que no contravienen la CPEUM.

I designa Índice de fuentes de DDHH válidas y/o ratificadas y/o reconocidas por México que no contravienen la CPEUM con I≥1. Por ejemplo, normas jurídicas, valores, reglas, principio o Tratados Internacionales con referencia a DDHH.

Para cada $i \in I$ se define el subconjunto T_i

Por su parte, el parámetro de regularidad constitucional es la función prescriptiva del bloque

---

[2] La pertenencia de T_i a I depende de criterios de validez formal y material, tal como la firma, ratificación y entrada en vigor de un Tratado Internacional, así como su contenido de DDHH (Material).
Dotado de las siguientes condiciones:
✓ No es único en sentido de que no representa una modelización general de bloque de constitucionalidad, sino una particularización.
✓ Funge como dominio del parámetro de control de regularidad constitucional.
✓ Es limitado o restrictivo a lo que indique C.
De esta manera, tiene las siguientes propiedades:
❑ Conmutativo: El orden en que se incorporen las fuentes de DDHH no altera el contenido del bloque. Es decir, se impide la relevancia del orden, dado que entre DDHH no existe jerarquía.
❑ Idempotente: Las normas ya incorporadas en la CPEUM no ganan ni pierden valor por estar también en Tratados Internacionales, puede ayudar a evitar redundancias.
Es decir, que un DDHH esté tanto en la CPEUM como en un Tratado Internacional de DDHH, valor, principio, etc., no altera su fuerza, sino que refuerza su visibilidad y posterior utilidad en la evaluación del acto o norma.
❑ Asociativo: Permite modulaciones, agrupando fuentes por tipo (TI, Jurisprudencia, principios, valores, etc). Es decir, permite modelar bloques por fuentes de origen en incluso por jerarquía.

de constitucionalidad. El parámetro podemos entenderlo como la relación entre el bloque de constitucionalidad, acto de autoridad o norma jurídica con la validez o invalidez de éstos. Valga decir, una función u operación racional que relaciona un dominio jurídico con un rango jurídico-evaluativo:

$$P_r = B \times F \rightarrow (Válido, Inválido)$$

Reglas de designación semántica:

P_r designa Parámetro de regularidad constitucional
F designa Acto de autoridad o norma jurídica sujeta a discusión de validez o invalidez

Considerando la tradición, podemos tener dos condiciones:
1. F es válido si respeta todos los DDHH en B. Esto es así porque los DDHH son indivisibles e interdependientes, por ende no basta con que F respete unos cuantos.
2. F es inválido si vulnera algún DDHH en B. Esto en atención al principio pro-persona en tanto máxima protección al DDHH, pues una sola vulneración vuelve inválido F

Ahora bien, el Non Bis In Idem es un principio constitucional que habla del Derecho Humano a la Seguridad Jurídica, el cual permite conformar un bloque de constitucionalidad que sirve de guía conceptual jurídico-evaluativa para el parámetro de regularidad constitucional. Su estructura es la siguiente (Sarellano, 2025):

$$B_{NSJ2} = \{No\ ser\ juzgado\ o\ procesado\ dos\ veces\ por\ el\ mismo\ delito\}$$

Donde:

$C = \{Arts.\ 1,\ 23,\ 133\}$

I= $\{CADH,\ PIDCP, Tesis\ aisladas\ SCJN,\ Tesis\ CIDH,\ Principio\ de\ Derecho\}$

De modo que:

$T_1 = \{Art.\ 8.4\ CADH\}$

$T_2 = \{Art.\ 14.7\ PIDCP\}$

$T_3 = \{Principio\ non\ bis\ in\ idem\}$

Lo anterior, es la base fundamental. Uniéndole tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Corte Interamericana de Derechos Humanos, queda:

T_4 {*Tesis*: 1*a. LXVI*/2016 (10*a.*), *Volumen* 56, *Séptima Parte, página* 39 *Registro Digital*: 245973}

$T_{5:}$ {*Corte IDH. Serie C No.* 33. *Caso Loayza Tamayo Vs. Per*ú. *Sentencia de* 17 *de septiembre de* 1997. *Fondo.*}

El bloque se refiere al DDHH a no ser juzgado o procesado dos veces por un mismo delito. Este DDHH humano abarca: a) lo procesal, en tanto no ser sometido a un nuevo proceso cuando ya existe resolución firme o a procesos simultáneos con identidad de sujeto, hechos y fundamento; b) lo sustantivo en tanto no ser sancionado dos veces por la misma conducta ilícita.

Contenido literal de los artículos y Jurisprudencia:

C Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1º Ya citado anteriormente. Véase el bloque de Constitucionalidad de Taxatividad.

Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Artículo 133. Ya citado anteriormente. Véase el bloque de Constitucionalidad de Taxatividad.

T_1 **Convención Americana de Derechos Humanos:**

Artículo 8. Garantías Judiciales

(…)

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

T_2 **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

Artículo 14

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

T_3 **Principio de Non Bis in Ídem** o prohibición de doble punición, es decir, no ser juzgado o procesado dos veces por los mismos hechos delictivos.

T_4 Tesis Aisladas del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 245973
Instancia: Sala Auxiliar
Séptima Época
Materias(s): Penal
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 56, Séptima Parte, página 39
Tipo: Aislada

NON BIS IN IDEM. NATURALEZA DEL PRINCIPIO.

El artículo 23 Constitucional prohibe que una persona sea juzgada dos veces por el mismo delito, pero de ninguna manera alude, en forma estricta, al nombre de este delito, sino que se refiere a los hechos materiales o individualizados constitutivos de ese delito, por lo que una primera condena por determinados y concretos hechos que se adecuan a la tipificación de cierto ilícito, no impide otra posterior por diversos hechos pero constitutivos también del mismo tipo.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2011237
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a. LXVI/2016 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I, página 989
Tipo: Aislada

NON BIS IN IDEM. REPARACIÓN CONSTITUCIONAL DERIVADA DE LA TRANSGRESIÓN A ESTE PRINCIPIO.

Si bien las vertientes adjetiva-procesal y sustantiva del principio de prohibición de doble juzgamiento se refieren a que una persona no puede ser procesada ni sentenciada dos veces por los mismos hechos que constituyan la misma conducta tipificada como delito, y que esto puede ocurrir cuando esa conducta se prevea en ordenamientos legales de distintos fueros, a partir de los cuales se instruyen dos procesos al inculpado, la consecuencia posible a dicha afectación como medio de reparación constitucional es la anulación de uno de los procesos, pero no la absolución en ambos asuntos, ya que dicho proceder generaría impunidad, lo cual es incompatible con los propósitos garantistas del artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

T_5 Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Loayza Tamayo Vs. Perú Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (Fondo)

Acorde al amparo directo en revisión 534/2016 resuelto en fecha tres de abril del dos mil diecinueve, donde se citan otros amparos que establecen el marco conceptual del DDHH en mención se muestra en esencia que el DDHH habla sobre una serie de presupuestos de identidad y vertientes que han de concurrir en el ejercicio del mismo generando una prohibición, siendo que el principio de non bis in ídem es el que le da mayor contenido a tal DDHH. En ese sentido, son tres:

a) **Identidad del sujeto:** Es la misma persona física con quien se dirige la persecución penal. Es un presupuesto intransferible y personal.
b) **Identidad del hecho:** Los hechos atribuidos tienen que ser los mismos en su materialidad sin que baste coincidencia en el tipo penal y posterior delito.
c) **Identidad de fundamento:** La pretensión punitiva tiene que basarse en el mismo tipo penal, o en su caso, en una norma de naturaleza punitiva equivalente, tal como sucede en el Derecho Administrativo Sancionador.

Respecto a las vertientes, están:

Adjetiva o procesal

En esta se prohíbe un nuevo procedimiento cuando:

i. Existe una sentencia firme ya sea absolutoria o condenatoria respecto al presupuesto a) y b).
ii. Existe simultaneidad de procedimientos penales con identidad en los presupuestos a), b) y c), aunque ninguno haya concluido por sentencia firme.
iii. Existe una resolución que produce efectos similares a la de sentencia definitiva, tal como:
    - Sobreseimiento.
    - Determinación de no ejercicio de la acción penal.

Vertiente sustantiva:

En esta se prohíbe:

i. La imposición de una doble sanción penal por la misma conducta ilícita.

ii. Es extensivo a supuestos del concurso aparente de normas cuando dos normas penales pretenden castigar el mismo hecho. Por ejemplo, dos tipos penales independientes o dos o más agravantes previstas en el mismo tipo penal.

Esta vertiente el supuesto b) adquiere importancia porque es donde suele recaer.

Su alcance viene dado a razón de qué vertiente se vea discutida en el caso concreto. Los alcances de dicho DDHH se siguen explorando. No obstante, es identificable que en la vertiente adjetiva o procesal se observa como alcance de su ejercicio que puede anularse uno de los procedimientos sin que se obtenga la absolución en ambos, ya que dicho proceder generaría impunidad. Pero, en general su alcance radica en poner un límite jurídico-racional a fiscalía o autoridad persecutora en tanto le prohíbe la persecución penal múltiple.

Propiedades

- ✔ Unario. No obstante, cabe señalar que este DDHH guarda estrecha relación con el de Seguridad Jurídica, de modo que a manera de hipótesis en un álgebra de bloques este puede estar incluido en aquél, de modo que puede ser un caso particular de la seguridad jurídica, en el sentido de que lo específica de alguna manera.
- ✔ Es de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional.
- ✔ Funciona como dominio del parámetro en tanto es de utilidad conceptual para evaluar actos de autoridad, tanto de Fiscalía o autoridad persecutora como juzgadora (por ejemplo, Juez de Control, Tribunal de Enjuiciamiento, Sala Penal, Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito).
- ✔ Es conmutativo porque el orden de las fuentes no altera el referente.
- ✔ Es idempotente porque los Tratados Internacionales, Pactos y Jurisprudencia de la CIDH ayudan a precisar el contenido y motivan a indagar el alcance del DDHH.
- ✔ Se le pueden asociar jurisprudencias tanto de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que hable del DDHH previsto en el bloque.

III. El Concurso Aparente de Normas Penales desde el Parámetro de Regularidad Constitucional de Non Bis In Idem

Este apartado es el centro del artículo.

$$P_r^{NSJ2} = B_{NSJ2} \times F \rightarrow (Válido,\ Inválido)$$

Dominio de P_r^{NSJ2}:

- ✔ B_{NSJ2}**:** Ya quedó establecido.

- ✔ **F:** Su elemento específico es el acto de autoridad que aplica o no los tipos penales en aparente conflicto.

Al respecto, como conceptualmente se ha representado la relación entre ambos como un producto cartesiano, jurídicamente se entiende que dicho domino del parámetro permite evaluar, de la declaración de existencia o no del concurso aparente de norma su validez o invalidez entorno a si respetó el Derecho Humano a la Seguridad Jurídica y con ello si se sanciona o no dos veces el mismo hecho:

> *i.* **Actos de autoridad:** Resoluciones judiciales donde se determina o no la existencia del concurso aparente de normas y su solución con base en los criterios de solución al concurso aparente de normas. Por ejemplo, auto de vinculación a proceso o resoluciones de Salas Penales de algún Tribunal Superior de Justicia o Jueces de Distrito. En la cual se da la existencia simultánea de dos normas penales diferentes vigentes y con el mismo campo de aplicación territorial, las cuales en apariencia resultan incompatibles entre sí al sancionar la misma conducta socialmente desvalorada.

Rango de P_{rBNJ2} permite evaluar la validez o invalidez del acto de autoridad que determina o no la existencia del concurso aparente de normas bajo las siguientes condiciones operativas, en las cuales no hay que confundir la declaración de existencia del concurso aparente de normas (acto de autoridad) con el resultado de la aplicación concurrente de tipos penales que es la violación al Derecho Humano de Seguridad Jurídica ante la doble sanción. En definitiva, la evaluación del parámetro no es la mera existencia o inexistencia del concurso, sino el cómo se resuelve desde el Derecho Humano de Seguridad Jurídica. Así pues:

i. F es válido si respeta el Derecho Humano de Seguridad Jurídica previsto en B_{NSJ2}, lo que implica un acto de autoridad que declara la existencia del concurso de normas y aplica correctamente uno de los criterios de solución al concurso. En efecto, inaplica por exclusión en el caso concreto uno de los tipos penales en conflicto. En este caso se realiza ya sea de manera explícita o implícita un control difuso de

constitucionalidad. En suma, la validez se predica respecto de la correcta solución del conflicto aparente de normas.

ii. F es inválido si vulnera el Derecho Humano de Seguridad Jurídica previsto en B_{NSJ2}, lo que implica un acto de autoridad que:

a) Declara la inexistencia del concurso de normas y procede a aplicar los tipos penales.
b) Omite pronunciarse sobre el concurso aparente de normas y aplica los tipos penales. Esto descuida el carácter de estudio oficioso que impone la Seguridad Jurídica, tal como se mencionó en el contenido y alcance del bloque de constitucionalidad que lo contempla.

El rango anterior no es exhaustivo, pues sólo se toman las evaluaciones más frecuentes. De ahí, que al ser tema dado a la experiencia, queda sujeto a los actos de autoridad que enfrente el operador jurídico para encontrar otros supuestos con los cuales puede enriquecerse dicho rango.

Definido el dominio y rango del parámetro, resulta necesario precisar que para la funcionalidad del parámetro de regularidad constitucional del Non Bis In Idem es necesario tener muy en claro que el contexto de impugnación que permite que opere es el auto de vinculación a proceso porque constituye el acto concreto de aplicación de la Ley Penal en tanto tipos penales en aparente conflicto.

Conviene subrayar que no hay que confundirse en la acción racional a ejecutar, en tanto qué es lo que se tiene que establecer en la evaluación jurídica de regularidad constitucional: la regularidad del acto de autoridad de aplicación de la ley o la regularidad de los tipos penales. Se establece la regularidad del acto de autoridad de aplicación de la Ley Penal. Esto es verificar los fundamentos y motivos dados por la autoridad jurisdiccional en relación con los tipos penales aplicados que están en aparente conflicto y los hechos imputados.

Lo expuesto queda más claro al recordarse los tres ejes del modelo de constitucionalidad mexicano establecidos en el Caso Radilla Pacheco y refinados en la Contradicción de Tesis 293/2011:

1. Los Jueces del Poder Judicial Federal al conocer controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y amparo, pueden declarar la invalidez de las normas que contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.
2. Los demás jueces del país, en los asuntos de su competencia, podrán desaplicar o inaplicar las normas que infrinjan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, sólo en el caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones.
3. Las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales deben interpretar los Derechos Humanos de la manera que más favorezca, sin que estén facultadas para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos.

Es el segundo eje el que da sustento a lo afirmado párrafos atrás. De manera que se desprenden dos supuestos en atención a si se aplica o desaplica un tipo penal.

El primer supuesto es en el procedimiento ordinario penal en etapa de vinculación a proceso. Este consiste en que si los jueces ordinarios del país son jueces constitucionales, entonces pueden válidamente en el dictado del auto de vinculación a proceso hacer un pronunciamiento sobre el concurso aparente de normas desde el parámetro de regularidad constitucional del Non Bis In Idem mediante la técnica de control difuso de constitucionalidad, siendo las nociones conceptuales del concurso y sus criterios de solución el presupuesto analítico para ello. Por consiguiente, si se declara la existencia del concurso de normas, implica que desde el parámetro de regularidad constitucional se está inaplicando en el caso concreto un tipo penal sin que se haga una declaratoria de invalidez de éste. Lo anterior es razonable, ya que esto último sería propio de un control difuso a partir del parámetro de regularidad constitucional de taxatividad lo que conlleva a una inaplicación del tipo penal en la propia vinculación a proceso por su falta de claridad en la conducta típica. Esto ya se ha discutido en otro lado (Sarellano, 2025).

El segundo supuesto es cuando se hace valer en una apelación contra el auto de vinculación a proceso o amparo indirecto contra el referido auto o bien, contra la resolución que dicte la sala penal del Tribunal Superior de Justicia que corresponda. A su vez esta situación varía en un caso y otro, por lo que hay que tener precaución. En en el primer subsupuesto se atacan directamente los fundamentos y motivos sobre la existencia o inexistencia del concurso

aparente de normas que da el juez de control en el auto de vinculación a proceso o bien, la omisión de ellos. En el segundo supuesto se atacan los fundamentos y motivos que da la sala penal que confirma, revoca o modifica el auto de vinculación a proceso, por lo que el enfoque de la argumentación ya no es propiamente el concurso aparente de normas, sino la declaratoria de inoperancia y operancia que recayó a los agravios que hablan sobre el concurso aparente de normas. En breve, en el primer subsupuesto se hace mención directa al concurso aparente de normas. En el segundo, la mención directa es la inoperancia y el concurso aparente de normas se vuelve accesorio a la argumentación, por lo que la resolución respectiva sólo se pronunciará sobre la declaratoria de inoperancia u operancia.

Con todo lo expuesto, es claro que el concurso aparente de normas aparece como un elemento análitico o argumentativo y evaluativo dentro de la relación entre el Derecho Humano y el Acto de autoridad de aplicación de la Ley Penal. Ahora bien, desde el Derecho Contemporáneo Mexicano los criterios de solución de dicho concurso que dan contenido a la argumentación y evaluación han sido desarrollados en el Amparo en Revisión 51/2021 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día catorce de julio de dos mil veintiuno, en el cual después de fijar el alcance del Non Bis In Idem señaló su entendimiento sobre los referidos criterios (p.18).

IV. Criterios de solución al Concurso Aparente de Normas Penales

Una cuestión de no menos relevancia es identificar una manera para determinar la existencia del concurso aparente de normas. Este es un tema un tanto descuidado por los juristas pues en la literatura jurídica no se detalla con suficiente especificidad cómo determinar su existencia. Los siguientes criterios muestran a manera de hipótesis que ello puede hacerse bajo la típica relación binaria no ordenada de bien jurídico-conducta o relación cuaternaria no ordenada de bien jurídico a-conducta del tipo penal a- conducta del tipo penal b- bien jurídico b. Es decir, hay que conocer todos los elementos del tipo penal, pero no todos son determinantes para la existencia del concurso aparente de normas, sino únicamente los ya referidos, de modo que el resto sirven de contexto de identidad del tipo, es decir, como contenido del tipo penal visto como unidad conceptual representativa de un delito.

Los criterios que fijó la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su claridad se citan literalmente a continuación y se les adiciona un comentario:

> "El principio de especialidad (lex specialis derogat lex generalis) se puede conceptualizar en que la ley especial se aplica en lugar de la general. Al respecto, esta Primera Sala ha establecido que, de acuerdo con ese principio, cuando se relacionan dos o más tipos, uno de ellos excluye al otro, en la medida en que abarca las mismas características que el excluido, pero agregando alguna nota complementaria que toma en cuenta otro punto de vista en cuanto a la lesividad, esto es, el tipo con mayor número de características es especial respecto del otro que es general." (p.24)

Cabe hacer constar que el estudio que implica este criterio es conceptual. Dos razones avalan esto. La primera que para este principio se tomó en consideración la dilucidación que realizó ese órgano jurisdiccional en las contradicciones de tesis 45/2006 del 8 de noviembre de 2006 y 36/2007, el 05 de septiembre de 2007, siendo que ésta última aunque señala que el estudio es conceptual, no aclara suficientemente el por qué. La segunda, porque el tipo penal al ser una figura elaborada por el legislador descriptiva de conductas humanas prohibidas abarca el mero campo conceptual, en contraste con el delito que es fáctico. Es decir, la lesividad del bien jurídico y características del tipo penal se obtienen desde el estudio normativo (conceptual) para apreciar el aspecto material de su contenido (características) y así en el caso concreto identificar si se cuentan o no con tales características, por ejemplo, finalidades, resultado material, etc.

El siguiente criterio igualmente retoma parte del contenido de la contradicción de tesis 36/2007:

> "Por su parte, el principio de subsidiariedad (lex primaria derogat legis secundarie) ha sido conceptualizado por esta Primera Sala como el fenómeno jurídico valorativo que tiene lugar cuando la tipicidad corresponde a una afectación más intensa del bien jurídico que interfiere a la que abarca una afectación de menor intensidad. En términos generales, existe subsidiariedad si diferentes preceptos jurídicos se refieren al mismo bien jurídico en diferentes grados de afectación. Así, la determinación penal subsidiaria no tiene aplicación después de la realización de la primaria, porque aquélla, pese a haber tenido lugar en forma necesaria, como grado menos peligroso de afectación, queda fuera de consideración como menos significativa.

> Por ello, la norma subsidiaria se aplicará sólo en defecto de la principal, ya sea que se declare expresamente dicha subsidiariedad, ya sea ésta tácitamente deducible." (p.24-25)

En otras palabras, el estudio que implica este criterio es conceptual porque el bien jurídico es una construcción valorativa. Si no se tiene bien establecido el contenido y alcance del bien jurídico para este criterio entonces el proceso valorativo será complicado en cuanto a identificar el grado. Recuérdese que los bienes jurídicos requieren no sólo de Derecho, sino de una noción axiológica, moral y política para ser entendidos en su mayor contenido y alcance contemporáneo ya que algunos bienes jurídicos se valoran más hoy que antes y otros serán más valorados en un futuro que hoy. Lo nos muestra este principio es que un estudio racional y conceptual es más valioso cuanto más complejo sea el bien jurídico, de modo que es condición necesaria estar acompañados de una filosofía que esté al tanto del contexto contemporáneo y vaya al día con saberes técnicos y científicos.

> "Finalmente, el principio de consunción o absorción (lex consumens derogat legi consuntae) consiste en la relación que hay entre los tipos cuando uno encierra al otro, pero no porque lo abarque conceptualmente, sino porque consume el contenido material de su prohibición. Se actualiza cuando un delito engloba otros hechos que ya de por sí son constitutivos de delito, que no se castigan autónomamente porque su desvalor ya está incluido en el desvalor del delito del que forman parte. Es decir, el precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél." (p.25)

La nota distintiva de este criterio es que el estudio es fáctico porque atiende al hecho que está representado típicamente, es decir, en la descripción que hizo el legislador en cierto ordenamiento legal. De ese modo, el estudio racional no conduce a una inclusión lógica de índole conceptual, como sí podría darse en relación a los bienes jurídicos dentro del principio de subsidiariedad. Sino, que más bien se trata de tener lo más claro posible cómo están compuestas las conductas típicas (contenido material de prohibición) para entender que su interacción da lugar a un producto fáctico, conexidad de elementos o mezcla de características que conducen el proceso racional valorativo hacía el tipo penal más complejo o amplio porque ya contempla los elementos o características de las demás conductas. Así pues, darle autonomía valorativa a un tipo penal amplio y a los demás tipos penales que puede absorber sería caer en una reacalificación jurídica y violación al Non Bis In Idem.

Finalmente, este criterio en el fondo obliga al operador jurídico a tener una concepción del mundo y las conductas humanas lo más claras posibles, ante lo cual el saber tecnológico y científico son de ayuda, por contraposición a convenciones dogmático-penales.

A continuación se presenta una tabla de los criterios analizados.

CONCURSO APARENTE DE NORMAS			
	Especificidad	**Subsidiariedad**	**Absorción**
Criterio de solución	Atiende a las características agregadas al tipo penal lo cual impacta en la lesividad del bien jurídico.	Existe subsidiariedad si diferentes preceptos jurídicos se refieren al mismo bien jurídico en diferentes grados de afectación.	Consiste en la relación que hay entre los tipos cuando uno encierra al otro, pero no porque lo abarque conceptualmente, sino porque consume el contenido material de su prohibición. Ej. Se agota la conducta de un tipo penal para consumar la otra conducta prevista en diverso tipo penal.
Forma de estudio	Conceptual	Conceptual	Fáctico

En ese punto, puede hacerse un modelo sencillo que permita entender la estructura lógica que subyace al multicitado concurso. La idea principal del concurso aparente de normas es que un tipo penal excluye al otro o vuelve innecesario al otro, aún y cuando el mismo está contemplado en un código legal o ley y cuenta con vigencia temporal y espacial. Las anteriores ideas pueden representarse por medio de una inclusión. Con esto quiero decir que tenemos que interpretar esa inclusión como enunciado de ausencia, en el sentido de que T_1 está incluido en T_2 sí y sólo sí T_1 menos T_2 es igual al vacío o ausencia de desvalor:

$$\left(T_1 \subset T_2\right) \leftrightarrow \left(T_1 - T_2\right) = \emptyset$$

Donde:

T designa Tipo Penal.

∅ designa la ausencia del desvalor que justifique la aplicación de una segunda sanción.

Así, los criterios se reformulan en el sentido lógico-semántico bajo los predicados siguientes:

Especialidad: T_1es más específico que T_2.

Absorción: T_1 es más amplio que T_2.

Subsidiariedad: T_1 es más subsidiario de T_2.

Todos establecen una exclusión o negación de necesidad de T_2, por ello, vuelve razonable representar el concurso aparente de normas mediante la inclusión entendida bajo un enunciado de ausencia y con predicados relacionales.

Por último, en la tradición jurídica se han planteado las siguientes hipótesis, las cuales aún están vigentes y útiles para representar cómo se puede generar un concurso aparente de normas:

Concurso de normas pertenecientes a dos leyes diversas.
Concurso de normas pertenecientes a una misma Ley. Dentro de ésta: Conflicto entre normas de la parte especial de la Ley, Conflicto entre normas de la parte general y Conflicto entre normas de la parte especial y la parte general.

Desde nuestro enfoque, por ahora no se hará el estudio exhaustivo de cada hipótesis, pero se deja aquí señalado para lo sucesivo, pues resulta interesante indagar según sea el caso, si además del bloque de constitucionalidad de Non Bis In Idem es necesario otro con el cual se encuentre una intersección o unión con la cual dar un mejor entendimiento de cada una.

V. Conclusiones

El estudio contemporáneo del concurso aparente de normas penales ya no sólo es cuestión de legalidad, sino de constitucionalidad siendo entendido desde desde el parámetro de regularidad constitucional del Non Bis In Idem en la vertiente sustantiva para evitar la recalificación de la Ley. Este entendimiento que es acorde con los ejes del modelo de

constitucionalidad mexicano permite comprender como eje rector de la solución del concurso aparente de normas el Derecho Humano a la Seguridad Jurídica.

El bloque de constitucionalidad de Non Bis In Idem en sus múltiples índices de fuentes que dan contenido y alcance al Derecho Humano a la Seguridad Jurídica puede y seguirá perfeccionándose, de modo que igualmente impactará en el entendimiento del concurso aparente de normas. Mientras ello sucede, es claro que el momento preciso donde se puede plantear el concurso aparente de normas es en la vinculación a proceso en el proceso penal mexicano. La declaración de existencia o inexistencia que ahí se realice está sujeta a revisión.

El acto de autoridad de aplicación de la Ley es el objeto de evaluación de validez del parámetro, a través de la forma en que se funda y motiva la aplicación de los tipos penales o su inaplicación dentro del concurso aparente de normas penales. En todo caso, los criterios de solución al conflicto proporcionan un estudio analítico vigente que conduce a identificar las dos formas en que se hace su estudio: conceptual o fáctico dentro de un caso concreto.

BIBLIOGRAFÍA

Núñez, D (2008) *El Concurso Aparente de Normas Penales*, Editorial Porrúa, México

Pavón, F (1998) *Concurso Aparente de Normas*, Editorial Porrúa, México.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2021) *Amparo en revisión 51/2021*, Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Visible en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=279811 o https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2021/2/2_279811_5824_firmado.pdf

_____ (2007) *Contradicción de Tesis 36/2007-PS,* Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Visible en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2007/4/3_90045_0_firmado.pdf

Plascencia, R (1998) *Teoría del delito*, Universidad Autónoma de México, México.

Sarellano, A (2025) *Construcción de Bloques de Constitucionalidad en México: Catálogo y álgebra de Bloques de Constitucionalidad.* Visible en: https://www.researchgate.net/publication/401047208_CONSTRUCCION_DEL_BLOQUE_DE_CONSTITUCIONALIDAD_EN_MEXICO_Catalogo_y_algebra_de_bloques_de_constitucionalidad?_tp=eyJjb250ZXh0Ijp7InBhZ2UiOiJwcm9maWxlIiwicHJldmlvdXNQYWdlIjoicHVibGljYXRpb24iLCJwb3NpdGlvbiI6InBhZ2VDb250ZW50In19

_____ (2025) *Aplicación del parámetro de regularidad constitucional de taxatividad para la inaplicación de tipos penales en la audiencia de vinculación a proceso en el Sistema Penal Acusatorio Mexicano*. Visible en: https://www.researchgate.net/publication/396510512_Aplicacion_del_parametro_de_regularidad_constitucional_de_taxatividad_para_la_inaplicacion_de_tipos_penales_en_la_audiencia_de_vinculacion_a_proceso_en_el_Sistema_Penal_Acusatorio_Mexicano